

PERSONERIA MUNICIPAL DE TUNJA NIT. 820000042-4			 Personería de Tunja
Rev. 01	Código: GD-P01-F02	Página: 1 de 18	

Tunja, veinticuatro (24) de marzo de 2021
OF.PMT-JURIC.PEMTU. 0962 /Rad.1059/2021

Juez

Gloria Carmenza Páez Palacios

Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Correo: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: SANDRA PATRICIA CASTRO CALA Y OTROS.
Demandados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- Y OTROS.
Radicado: 150013333008-2021-00012-00

ARELLY CAROLINA BLANCO BLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.616.515 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 217.868 del C.S de la J. obrando en calidad de apoderada judicial de la Personería Municipal de Tunja, conforme al poder conferido a mi favor, dentro del término legal establecido en auto de fecha tres (3) de febrero de 2021, remito CONTESTACIÓN A LA DEMANDA de conformidad con las siguientes manifestaciones:

I. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. La PERSONERÍA MUNICIPAL DE TUNJA, no es administrativamente responsable de los daños y perjuicios aducidos por la parte actora, pues tal como se acreditará, existe ausencia de responsabilidad por parte de mi representada en los hechos de la demanda, relacionados con la muerte del menor **JUAN SEBASTIÁN DÍAZ CASTRO (Q.E.P.D.)**, quien tomó la decisión de quitarse la vida, configurándose la excepción de: *i) culpa exclusiva de la víctima*.
2. Al no ser responsable administrativamente la PERSONERÍA MUNICIPAL DE TUNJA, me opongo a la totalidad de perjuicios materiales e inmateriales

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Arely Carolina Blanco Blanco	Nelson Andrés Villabona Rueda	Nelson Andrés Villabona Rueda
Profesional Especializado	Personero Municipal	Personero Municipal

PERSONERIA MUNICIPAL DE TUNJA NIT. 820000042-4			
Rev. 01	Código: GD-P01-F02	Página: 2 de 18	

solicitados por la parte demandante con ocasión de los daños aducidos como antijurídicos, pues carecen de fundamento fáctico y jurídico.

II. FRENTE A LOS HECHOS

1. ES CIERTO que el menor JUAN SEBASTIÁN DÍAZ CASTRO nació el 28 de mayo de 2002 y fue estudiante del Colegio de Boyacá desde preescolar, tal como se acredita con el Informe de Psicoorientación solicitado por Coordinación de Sección FPS.
Igualmente, es cierto que el núcleo familiar del menor está constituido como se relaciona en la demanda, de conformidad con los registros civiles de nacimiento allegados.
2. ES CIERTO; como consta en los anexos de la demanda, se puede advertir que el día 12 de junio de 2019 se llevó a cabo Operativo Pedagógico en el Colegio de Boyacá, diligencia en la que participaron funcionarios del ICBF, Policía Metropolitana de Tunja y de la Personería Municipal de Tunja.
3. NO ME CONSTA; será objeto de prueba dentro del proceso, pues revisados los anexos de la demanda no se evidencia que hubiese abuso u atropello en contra del joven JUAN SEBASTIÁN DÍAZ CASTRO por parte de la Coordinadora del Colegio Boyacá.
4. ES PARCIALMENTE CIERTO; con las pruebas aportadas se evidencia que el día 16 de junio de 2019, el menor JUAN SEBASTIÁN DÍAZ CASTRO (Q.E.P.D.), toma la decisión de poner fin a su vida, sin embargo, no existe prueba que acredite los motivos que llevaron al mejor a tomar dicha decisión.
5. NO ES UN HECHO, se trata de una inferencia del apoderado de la parte accionante que no debe ser objeto de debate en el proceso de la referencia.
6. ES CIERTO, que miembros de la parte accionante solicitaron a la Procuraduría 28 Judicial para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia investigar la actuación del Colegio de Boyacá y que la procuraduría desplegó funciones según su competencia.
7. NO ME CONSTA; será objeto de prueba dentro del proceso. Se desconoce si la parte accionante se acercó a las instalaciones del Colegio de Boyacá a retirar los documentos solicitados.

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Arelly Carolina Blanco Blanco	Nelson Andrés Villabona Rueda	Nelson Andrés Villabona Rueda
Profesional Especializado	Personero Municipal	Personero Municipal

PERSONERIA MUNICIPAL DE TUNJA NIT. 820000042-4			
Rev. 01	Código: GD-P01-F02	Página: 3 de 18	

8. NO ME CONSTA. Será objeto de prueba dentro del proceso, pues con los documentos aportados se evidencia que el Colegio de Boyacá dio respuesta a la parte accionante y puso a disposición de la misma los documentos solicitados, sin embargo, se desconoce si la parte accionante se acercó a las instalaciones del Colegio de Boyacá a retirarlos.
9. Hace parte del hecho No. 8.
10. ES CIERTO, que el Personero Delegado en Infancia y Adolescencia de la Personería de Tunja, mediante oficio de 2 de octubre de 2019 informa por a la Procuraduría 28 Judicial para la defensa de la Infancia, de la Adolescencia y la Familia, que realizó acompañamiento de registro pedagógico en el Colegio de Boyacá sede Centro, según protocolos llevados por la Policía Nacional.
- 10.1. ES CIERTO, tal como se evidencia en el oficio citado en el hecho No. 10 y anexo a la demanda.
- 10.2. ES CIERTO, tal como se evidencia en el oficio citado en el hecho No. 10 y anexo a la demanda.
- 10.3. ES CIERTO, tal como se evidencia en el oficio citado en el hecho No. 10 y anexo a la demanda.
11. NO ES UN HECHO, se trata de una inferencia del apoderado de la parte accionante; asimismo, del estudio de las piezas documentales que obran en el expediente se evidencia que la omisión de registro de la sustancia encontrada al menor JUAN SEBASTIAN DÍAZ CASTRO (Q.E.P.D) se realizó buscando no afectar al mismo con la imposición de un comparendo, contrario a lo indicado por el apoderado.
12. NO ME CONSTA; será objeto de prueba dentro del proceso. Revisados los anexos de la demanda no se evidencia que hubiesen irregularidades en el “Operativo Pedagógico” adelantado en las instalaciones del Colegio Boyacá.
13. Hace parte del hecho No. 12.
14. ES CIERTO, de conformidad con el oficio No. S-2019 0515557/SEPROGINAD-1.10 anexo a la demanda.
- 14.1. NO ME CONSTA; será objeto de prueba dentro del proceso.

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Arelly Carolina Blanco Blanco	Nelson Andrés Villabona Rueda	Nelson Andrés Villabona Rueda
Profesional Especializado	Personero Municipal	Personero Municipal

PERSONERIA MUNICIPAL DE TUNJA NIT. 820000042-4			
Rev. 01	Código: GD-P01-F02	Página: 4 de 18	

15. NO ES CIERTO. Revisados los anexos de la demanda no se evidencia que hubiesen irregularidades en el “Operativo Pedagógico” adelantado en las instalaciones del Colegio Boyacá, ni que el mismo se hubiese llevado a cabo por fuera de lo autorizado por los Padres de Familia en el acta del 2 de abril de 2019, documento en el cuál no se especificó si los registros pedagógicos se harían en la portería o en las aulas de la institución educativa.
16. NO ES UN HECHO, se trata de una inferencia del apoderado de la parte accionante; asimismo, del estudio de las piezas documentales que obran en el expediente no se evidencia que se hubiesen vulnerado los derechos del menor JUAN SEBASTIAN DÍAZ CASTRO (Q.E.P.D), al contrario, se evidencia que todo el procedimiento se llevó a cabo en compañía de varias entidades estatales, todo con el fin de garantizar los derechos de la población infantil y adolescente de la institución educativa.
17. NO ME CONSTA; será objeto de prueba dentro del proceso.
18. Hace parte del hecho No. 17.
19. ES CIERTO. Tal como se evidencia con el Informe de Psicoorientación Solicitado por Coordinación de Sección FPS de fecha ocho (8) de julio de 2019.
- 19.1. ES CIERTO. Tal como se evidencia con el Informe de Psicoorientación Solicitado por Coordinación de Sección FPS de fecha ocho (8) de julio de 2019.
- 19.2. ES CIERTO. Tal como se evidencia con el Informe de Psicoorientación Solicitado por Coordinación de Sección FPS de fecha ocho (8) de julio de 2019.
20. ES CIERTO, de conformidad con lo relacionado en el Informe de Atención por Psicología rendido por el Psicólogo del Colegio de Boyacá MARCELINO BELLO de fecha ocho (8) de julio de 2019, en el que se evidencian los problemas de comunicación entre el menor JUAN SEBASTIAN DÍAZ CASTRO (Q.E.P.D) con su madre y hermana y la intención del menor de continuar recibiendo atención psicológica para superar las dificultades.
21. NO ME CONSTA. Será objeto de prueba dentro del proceso. De las pruebas anexas a la demanda no se evidencia que el Colegio de Boyacá haya resuelto de plano *no dar curso a actuación disciplinaria en contra de la*

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Arelly Carolina Blanco Blanco	Nelson Andrés Villabona Rueda	Nelson Andrés Villabona Rueda
Profesional Especializado	Personero Municipal	Personero Municipal

PERSONERIA MUNICIPAL DE TUNJA NIT. 820000042-4			
Rev. 01	Código: GD-P01-F02	Página: 5 de 18	

Coordinadora de sección, como lo aduce el apoderado de la parte accionante.

22.NO ES CIERTO. Revisados los anexos de la demanda no se evidencia que el “Operativo Pedagógico” adelantado en las instalaciones del Colegio Boyacá se hubiese llevado acabo por fuera de lo autorizado por los Padres de Familia en el acta del 2 de abril de 2019, documento en el cuál no se especificó si los registros pedagógico se harían en la portería o en las aulas de la institución educativa, como lo aduce la parte demandante.

23.NO ME CONSTA. Será objeto de prueba dentro del proceso.

24.NO ME CONSTA. Será objeto de prueba dentro del proceso.

25.NO ME CONSTA. Será objeto de prueba dentro del proceso.

26.ES CIERTO, tal como se evidencia en la constancia de tramite conciliatorio extrajudicial administrativo expedida por la Procuradora 67 Judicial I Administrativa.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Corresponde a la judicatura establecer si es atribuible responsabilidad alguna a las entidades demandadas por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de la muerte -suicidio- del menor JUAN SEBASTIÁN DÍAZ CASTRO (Q.E.P.D) en hechos ocurridos el dieciséis (16) de junio de 2019 o si por el contrario operó un eximente de responsabilidad.

En este sentido, solicito a la agencia judicial que para la solución del mismo, tenga en cuenta los siguientes fundamentos y apreciaciones:

3.1. Falta de legitimación en la cusa por pasiva

El Honorable Consejo de estado ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa¹.

¹ Ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera sentencia de 15 de junio de 2000; Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; expediente No. 10.171; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil cinco (2005), Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03266-01 (14.178).

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Arelly Carolina Blanco Blanco	Nelson Andrés Villabona Rueda	Nelson Andrés Villabona Rueda
Profesional Especializado	Personero Municipal	Personero Municipal

PERSONERIA MUNICIPAL DE TUNJA NIT. 820000042-4			
Rev. 01	Código: GD-P01-F02	Página: 6 de 18	

Respecto de la legitimación de hecho ha dicho que²:

“ (...) se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, por manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda³. ”

Y respecto de la legitimación material en la causa ha señalado que⁴

“ (...) alude a la participación real de la(s) persona(s) demandante(s) y/o demandada(s) en los hechos que originaron el respectivo litigio, independientemente de que dicha(s) persona(s) haya(n), o no, demandado o sido demandada(s). ”

Así mismo, la Sección Tercera de manera ilustrativa explicó la legitimación material en la causa de la siguiente manera:

“La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si
- A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013). Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicado número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 110010326000199713503 00.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013). Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicado número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933).

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Arelly Carolina Blanco Blanco	Nelson Andrés Villabona Rueda	Nelson Andrés Villabona Rueda
Profesional Especializado	Personero Municipal	Personero Municipal

PERSONERIA MUNICIPAL DE TUNJA NIT. 820000042-4			
Rev. 01	Código: GD-P01-F02	Página: 7 de 18	

Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda”⁵

De lo relacionado se concluye que no siempre el sujeto procesal que está legitimado de hecho en la causa también lo está materialmente, pues ésta última, sólo alude a quienes participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la instauración de la demanda. Es decir, el análisis de la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquélla propone, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁶.

Por tanto, la legitimación en la causa material es un presupuesto indispensable para proferir sentencia de fondo, favorable a las pretensiones de la parte accionante o favorable a las excepciones propuestas por la parte accionada.

En éste sentido el Consejo de Estado⁷ ha afirmado lo siguiente:

“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”. (Subrayas fuera del texto).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del quince (15) de junio de dos mil (2000); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 10171.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Expediente 13.356. Puede verse, en la misma dirección, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03263-01(15.352).

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Arelly Carolina Blanco Blanco	Nelson Andrés Villabona Rueda	Nelson Andrés Villabona Rueda
Profesional Especializado	Personero Municipal	Personero Municipal

PERSONERIA MUNICIPAL DE TUNJA NIT. 820000042-4			
Rev. 01	Código: GD-P01-F02	Página: 8 de 18	

En virtud de lo indicado y como se acreditara más adelante, la Personería Municipal de Tunja no se encuentra legitimada materialmente en la causa por pasiva, al carecer de una participación real en los hechos que originaron éste litigio; lo indicado se evidencia con todas las pruebas aportadas con la demanda, con las que únicamente se acredita que ésta Entidad como ente de control del orden municipal encargado de divulgar, vigilar y promover el respeto por los Derechos Humanos, únicamente efectuó acompañamiento en el registro pedagógico llevado a cabo en el Colegio de Boyacá sede Central el día doce (12) de 2019 y en el mismo se veló y garantizó los derechos de los niños, niñas y adolescentes de la institución educativa en mención.

3.2. Ausencia de Responsabilidad Extracontractual del Estado

El artículo 90 de la Constitución Política establece que el estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En virtud de lo indicado, los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad del estado son:

El daño antijurídico, que *“es el principal elemento sobre el cual se estructura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, a la luz del artículo 90 de la Carta Política, entidad jurídica que requiere para su configuración de dos ingredientes: i) uno material o sustancial, que representa el núcleo interior y que consiste en el hecho o fenómeno físico o material (v.gr. la desaparición de una persona, la muerte, la lesión, etc.) y ii) otro formal que proviene de la norma jurídica, en nuestro caso de la disposición constitucional mencionada.”*⁸

En el presente caso el daño se concreta con la muerte del menor JUAN SEBASTIÁN DÍAZ CASTRO (Q.E.P.D) en hechos ocurridos el dieciséis (16) de junio de 2019, acreditada mediante el Informe de Ampliación y/o Complemento de Necropsia N° 2019010115001000127-1 realizada al menor.

La imputación del daño a la administración, entendiéndolo por tal, el componente que *“permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual*

⁸ Cf. DE CUPIS, Adriano “El Daño”, Ed. Bosch, Barcelona, 2ª edición, 1970, pág. 82.

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Areilly Carolina Blanco Blanco	Nelson Andrés Villabona Rueda	Nelson Andrés Villabona Rueda
Profesional Especializado	Personero Municipal	Personero Municipal

PERSONERIA MUNICIPAL DE TUNJA NIT. 820000042-4			
Rev. 01	Código: GD-P01-F02	Página: 9 de 18	

*pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”.*⁹

En el caso que nos ocupa, no existe prueba alguna que permita determinar que la muerte del menor JUAN SEBASTIÁN DÍAZ CASTRO (Q.E.P.D), devino como consecuencia del actuar negligente de la Personería Municipal de Tunja y demás entidades demandadas, pues como se desprende de las pruebas aportadas con la demanda, en el registro pedagógico llevado a cabo en el Colegio de Boyacá sede Central el día doce (12) de 2019 se veló por los derechos de los niños, niñas y adolescentes de la institución educativa en mención, es decir, se tomaron todas la medidas con el fin de garantizar la seguridad de los estudiantes, pues como puede observarse acudieron varias instituciones para lograr dicho cometido.

Vale la pena resaltar que la mayoría de los argumentos expuestos en la demanda se dirigen a las presuntas irregularidades en la realización del “Operativo Pedagógico” llevado a cabo el día 12 de junio de 2019 en las Instalaciones del Colegio Boyacá donde al parecer el menor JUAN SEBASTIÁN DÍAZ CASTRO (Q.E.P.D.) fue objeto de atropello y abuso de sus derechos por parte de las instituciones que intervinieron en el mismo, lo que a su parecer llevó al menor a poner fin a su vida el día 16 de junio del 2019.

Menciono que de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado es responsable patrimonialmente de los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción u omisión de las autoridades públicas. Sin embargo, con lo referido en la demanda y con las pruebas allegadas no se logra determinar si la muerte del menor puede ser atribuida a ésta Entidad, es decir, se logra establecer que la muerte de JUAN SEBASTIÁN DÍAZ CASTRO (Q.E.P.D.) fue producto de su accionar (suicidio), pero no se pueden determinar las causas y/o circunstancias que conllevaron al occiso a poner fin a su vida y si las mismas guardan relación con la acción u omisión de la Personería Municipal de Tunja -nexo causal-, elemento necesario de imputación en tratándose del régimen de falla del servicio.

⁹ Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp.10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Arelly Carolina Blanco Blanco	Nelson Andrés Villabona Rueda	Nelson Andrés Villabona Rueda
Profesional Especializado	Personero Municipal	Personero Municipal

PERSONERIA MUNICIPAL DE TUNJA NIT. 820000042-4		
Rev. 01	Código: GD-P01-F02	Página: 10 de 18



Por lo referido, es necesario para los accionantes demostrar que el hecho del suicidio fue inducido por la actividad de las Entidades demandadas, en especial de la Personería Municipal de Tunja. Si bien, el apoderado de la parte demandante manifiesta que el menor JUAN SEBASTIÁN DÍAZ CASTRO (Q.E.P.D.) fue objeto de atropello y abuso en sus derechos por parte de la Coordinadora del Colegio Boyacá, no obra prueba acerca de la existencia de malos tratos o llamados de atención más allá de aquellos propios de las exigencias de una institución educativa, en especial la atención de sicoorientación y psicología ofrecida por la misma institución educativa, óbice cuando lo que se aportó acredita que el “Operativo Pedagógico” llevado a cabo el 12 de junio de 2019 en las instalaciones del Colegio Boyacá fue previamente autorizado por los padres de familia, efectuado en compañía de las entidades y funcionarios competentes y en garantía de los derechos de los menores y que el mismo se llevó a cabo como estrategia preventiva, con el fin de garantizar a la población estudiantil un ambiente sano en la institución educativa, lo que desdibuja una falla en el servicio por acción o por omisión.

Al contrario de lo indicado, con las pruebas aportadas se logra evidenciar que desde el año 2018 el menor JUAN SEBASTIÁN DÍAZ CASTRO (Q.E.P.D.) presentaba consumo eventual de sustancias psicoactivas y que por dicha razón inició apoyo psicológico. Igualmente, que el menor desde el año 2018 había referido dificultades personales y familiares por las cuales estaba recibiendo atención por psicología y trabajo social. Así mismo, que en el mes de mayo de 2019 la madre del menor en entrevista con el psicólogo del Colegio Boyacá refirió preocupación por relaciones familiares difíciles con los dos hijos con quienes vivía, por temas de comportamiento, de comunicación e interrelaciones con sus hijos, así como las dificultades que venían teniendo en relación a estas situaciones complejas de educación y crianza a solas de sus hijos.

Con el material probatorio aportado, también se acreditó que la Personería Municipal de Tunja realizó acompañamiento al “Operativo Pedagógico” llevado a cabo el 12 de junio de 2019 en las instalaciones del Colegio Boyacá con el fin de garantizar los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes de la institución, y que el mismo se realizó dentro de los procedimientos de ley. Igualmente, que en diálogo con el estudiante JUAN SEBASTIÁN DÍAZ CASTRO (Q.E.P.D.) se le comentó que no se iba a tomar ninguna medida por parte de la policía. En conclusión, que en ningún momento se presentó exceso o abuso de autoridad por parte de los funcionarios que realizaron y acompañaron el registro pedagógico.

Lo relacionado en precedencia rompe el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, pues el accionar del menor JUAN SEBASTIÁN DÍAZ CASTRO (Q.E.P.D.)

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Areilly Carolina Blanco Blanco	Nelson Andrés Villabona Rueda	Nelson Andrés Villabona Rueda
Profesional Especializado	Personero Municipal	Personero Municipal

PERSONERIA MUNICIPAL DE TUNJA NIT. 820000042-4		
Rev. 01	Código: GD-P01-F02	Página: 11 de 18



fue libre, autónomo y voluntario, sin que se evidencie que existió acción u omisión de las entidades demandadas, en especial de la Personería Municipal de Tunja, configurándose así el eximente de responsabilidad, hecho exclusivo de la víctima.

3.3. Carga de la prueba

El artículo 167 del Código General de Proceso, señala que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”*.

Dicha perceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena que las mismas sean desestimadas, así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía¹⁰:

“Pero, simultanea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables. (...)”
(Subrayas fuera del texto).

Ésta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a aportar las pruebas de los hechos que la benefician, y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por la parte contraria y que pueden perjudicarla.

Por tanto, las partes deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir al fallador que ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

Ahora, en los casos de responsabilidad civil extracontractual del Estado no es suficiente que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño; al respecto el Consejo de Estado señaló que *“el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”*¹¹.

¹⁰ Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006.p.405, 406.

¹¹ Consejo de Estado; Sección Tercera, Sentencia del 1 de febrero de 2012, Exp. 21466; C.P. Enrique Gil Botero.

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Arely Carolina Blanco Blanco	Nelson Andrés Villabona Rueda	Nelson Andrés Villabona Rueda
Profesional Especializado	Personero Municipal	Personero Municipal

PERSONERIA MUNICIPAL DE TUNJA NIT. 820000042-4			
Rev. 01	Código: GD-P01-F02	Página: 12 de 18	

Así pues, es tarea de la parte accionante probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tarea impuesta por el artículo 167 del C.G. del P. que en el presente caso se concreta en la demostración de la presuntas irregularidades en el desarrolló del “Operativo Pedagógico” llevado a cabo en las instalaciones del Colegio de Boyacá, específicamente en los presuntos actos de atropello, abuso, humillación y vergüenza pública a los que al parecer fuera sometido el menor JUAN SEBASTIÁN DÍAZ CASTRO (Q.E.P.D.) y que lo llevara a tomar la decisión de poner fin a su vida.

En virtud de lo indicado, para que el estado responda en el evento del suicidio del menor JUAN SEBASTIÁN DÍAZ CASTRO (Q.E.P.D.) debe mediar culpa de las entidades accionadas; y por tanto, será carga de la parte actora demostrar la falla en el servicio en que hubiera incurrido la entidad para que se acceda a la declaratoria de responsabilidad del estado y por tanto, para que sea procedente el pago de alguna indemnización.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

4.1. Culpa exclusiva de la víctima

Con todas las pruebas aportadas con la demanda se evidencia que la muerte del menor JUAN SEBASTIÁN DÍAZ CASTRO (Q.E.P.D.) fue causada por su propia culpa, configurándose una causal exonerativa de responsabilidad.

En efecto, la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad, trae como consecuencia la imposibilidad jurídica de imputar a la administración responsabilidad alguna por los daños ocurridos, específicamente respecto de la Personería Municipal de Tunja.

El Consejo de Estado en sentencia de la Sección Tercera de fecha dos (2) de mayo de 2002 señaló unos requisitos para que la culpa de la víctima exonere de responsabilidad, así lo estableció:

“[...] para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si el hecho del afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total. Por el contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal. Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Arelly Carolina Blanco Blanco	Nelson Andrés Villabona Rueda	Nelson Andrés Villabona Rueda
Profesional Especializado	Personero Municipal	Personero Municipal

PERSONERIA MUNICIPAL DE TUNJA NIT. 820000042-4			
Rev. 01	Código: GD-P01-F02	Página: 13 de 18	

concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.

- El hecho de la víctima no debe ser imputable al ofensor, toda vez que si el comportamiento de aquella fue propiciado o impulsado por el ofensor, de manera tal que no le sea ajeno a éste, no podrá exonerarse de responsabilidad a la administración [...]”¹². (Subrayas fuera del texto).

Más adelante la jurisprudencia de la Sección Tercera [y sus Sub-secciones], establece una serie de fundamentos o supuestos en los que cabe o no encuadrar el hecho o culpa de la víctima como eximente de responsabilidad de la administración pública¹³:

“i) se concreta por la experiencia de la víctima en el manejo de objetos, o en el despliegue de actividades¹⁴; ii) la “ausencia de valoración del riesgo por parte de las víctimas” puede constituir una “conducta negligente relevante”¹⁵; iii) puede constituirse en culpa de la víctima el ejercicio por los ciudadanos de “labores que no les corresponden”¹⁶; iv) debe contribuir “decisivamente al resultado final”¹⁷; v) para “que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración”, a lo que agrega, que en “los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad”¹⁸; vi) la “violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, la que “exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño cuando ésta es exclusiva”¹⁹; y, vii) por el contrario no se configura como eximente cuando

¹² Sección Tercera, sentencia de 2 de mayo de 2002, expediente 13262. Puede verse también: Sección Tercera, sentencias de 30 de julio de 1998, expediente 10981; de 28 de febrero de 2002, expediente 13011; de 18 de abril de 2002, expediente 14076; de 20 de abril de 2005, expediente 15784; de 2 de mayo de 2007, expediente 15463. Sección Tercera, sentencia de 2 de mayo de 2007, expediente 15463. Puede verse también: Sección Tercera, sentencia de 18 de octubre 2000, expediente 11981.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera - Subsección C. Sentencia del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015). Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número: 76001-23-31-000-1998-00648-01(31076)

¹⁴ Sección Tercera, sentencia de 29 de enero de 2004, expediente 14590.

¹⁵ Sección Tercera, sentencia de 1 de marzo de 2006, expediente 13764.

¹⁶ Sección Tercera, sentencia de 23 de abril de 2008, expediente 16235.

¹⁷ Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, expediente 17510. Puede verse también: Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, expediente 17138.

¹⁸ Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010, expediente 19043.

¹⁹ Sección Tercera, Sub-sección B, sentencia de 5 de abril de 2013, expediente 27031.

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Arelly Carolina Blanco Blanco	Nelson Andrés Villabona Rueda	Nelson Andrés Villabona Rueda
Profesional Especializado	Personero Municipal	Personero Municipal

PERSONERIA MUNICIPAL DE TUNJA NIT. 820000042-4			
Rev. 01	Código: GD-P01-F02	Página: 14 de 18	

no hay ni conocimiento de un elemento o actividad que entraña peligro, ni hay imprudencia de la víctima²⁰.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En virtud de lo indicado y a pesar del escaso material probatorio aportado por la parte actora, se logra colegir que el menor JUAN SEBASTIÁN DÍAZ CASTRO (Q.E.P.D.) fue quien decidió voluntariamente quitarse la vida en un acto autónomo y deliberado; acto que llevó a cabo de manera libre y en ejercicio de la autonomía de su voluntad, despojado de cualquier tipo de injerencia externa, quizá influenciado por las dificultades personales y familiares que el mismo refirió tener. El motivo concreto se desconoce, pero lo que si se evidencia de las pruebas allegada es que el hecho dañino se produjo por culpa exclusiva de la víctima configurándose la ruptura en el nexo causal y por tanto eximiendo de responsabilidad a la parte actora, específicamente de la Personería Municipal de Tunja.

Es decir, la causa directa del resultado fatal fue única y exclusivamente la conducta de la víctima, su decisión de quitarse la vida, decisión que se halla completamente al margen de cualquier acción u omisión desplegada por parte de la Personería Municipal de Tunja, toda vez que si bien el menor llevó a cabo su acto de suicidio pocos días después del desarrollo del “Operativo Pedagógico” en el cual se le encontró una pequeña cantidad de una sustancia sicoactiva, ello no es suficiente para pretender imputarle responsabilidad al Estado específicamente en cabeza de mi representada, máxime si se tiene en cuenta que, de acuerdo al material probatorio que se aporta, no existió una causa imputable a la Personería de Tunja que hay tenido incidencia o contribuido en la producción del evento perjudicial.

En efecto, los argumentos aducidos por la parte accionante consistentes en las presuntas irregularidades en la realización del “Operativo Pedagógico” llevado a cabo el día 12 de junio de 2019 en las Instalaciones del Colegio Boyacá donde al parecer el menor JUAN SEBASTIÁN DÍAZ CASTRO (Q.E.P.D.) fue objeto de atropello y abuso de sus derechos por parte de las instituciones que intervinieron en el mismo, carecen en absoluto de fundamento probatorio, pues no existe prueba alguna, ni siquiera indicios como equivocadamente señala el apoderado de los actores, que el menor JUAN SEBASTIÁN DÍAZ CASTRO (Q.E.P.D.) fue objeto de atropello y abuso en sus derechos por parte de la Coordinadora del Colegio Boyacá.

Lo anterior, por cuanto con todos los documentos allegados se evidencia que el “Operativo Pedagógico” llevado a cabo el 12 de junio de 2019 en las

²⁰ Sección Tercera, Sub-sección A, sentencia de 7 de abril de 2011, expediente 20733.

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Arelly Carolina Blanco Blanco	Nelson Andrés Villabona Rueda	Nelson Andrés Villabona Rueda
Profesional Especializado	Personero Municipal	Personero Municipal

PERSONERIA MUNICIPAL DE TUNJA NIT. 820000042-4			
Rev. 01	Código: GD-P01-F02	Página: 15 de 18	

instalaciones del Colegio Boyacá se efectuó en compañía de las entidades y funcionarios competentes y en garantía de los derechos de los menores y que el mismo se llevó a cabo como estrategia preventiva, con el fin de garantizar a la población estudiantil un ambiente sano en la institución educativa, lo que desdibuja una falla en el servicio por acción o por omisión.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que de acuerdo al material probatorio hasta ahora recopilado, el menor JUAN SEBASTIÁN DÍAZ CASTRO (Q.E.P.D.) jamás manifestó un estado de depresión o expresó ideas de suicidio, por el contrario según el Informe de Atención por Psicología éste mostro interés en seguir recibiendo apoyo psicológico por parte del Colegio y manifestó su interés de continuar sus estudios universitarios y poder controlar influencias de amistades, motivo por el cual, lo que ocurría en la psiquis del menor no podía ser previsible por parte de la entidad que represento.

Al respecto en sentencia del veintiocho (28) de enero de 2015 el Honorable Consejo de estado manifestó²¹:

“18 Cuando se trata de asuntos como el que es objeto de estudio por la Sala, la jurisprudencia de esta Sub-sección, y de la Sección Tercera ha planteado una serie de argumentos que son útiles para determinar si la culpa de la víctima resulta o no ser determinante cuando la muerte como daño antijurídico se produce con ocasión de la decisión de la persona de suicidarse: (1) se debe determinar si existe “un riesgo inminente de suicidio”²²; (2) que debe derivar de la existencia de un diagnóstico previo o definido²³; (3) para que se ofrezca

²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera - Subsección C. Sentencia del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015). Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número: 76001-23-31-000-1998-00648-01(31076)

²² Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 12 de agosto de 2014, expediente 29721. “[...] Así expuestos los hechos, aún cuando se desconozca las verdaderas razones que llevaron a los psiquiatras a suspender el tratamiento y dar de alta al soldado, la divergencia ininteligible entre las medidas de prevención adoptadas y la grave patología padecida, aunada a la certeza del diagnóstico -que revelaba un inminente riesgo de suicidio-, hacen exiguos los esfuerzos médicos por garantizar la seguridad de quien se encontraba bajo la guarda de la institución. Dar al paciente de alta determinó la concreción de una falla en el servicio derivado de la restricción de tratamiento, cuyo control había sido asumido por la institución mental del Ejército una vez lo recibió en el servicio de urgencias, razón por la cual la determinación de acabar con su vida y las consecuencias no le son imputables o atribuibles a la víctima toda vez que se trataba de un paciente que requería atención especializada y control para evitar que se lesionara a sí mismo o a terceras personas. Teniendo en cuenta que el estado de salud mental del paciente se encontraba tan delicado, los responsables de su atención en el servicio de psiquiatría no debieron permitir su salida sin un acompañante ni disponer su manejo ambulatorio. En ese orden de ideas, resulta inexpugnable que se presentó una falla en el servicio de salud, lo que desencadenó un daño antijurídico que el paciente ni sus deudos se encontraban en el deber jurídico de soportar, razón por la cual se revocará la decisión apelada para, en su lugar, condenar al Ejército Nacional al resarcimiento de los perjuicios deprecados en la demanda”.

²³ Sección Tercera, Sub-sección B, sentencia de 29 de agosto de 2012, expediente 24966. “[...] Al respecto, la jurisprudencia de la Sala ha considerado que en aquellos eventos en los cuales el daño que se alega está constituido por el suicidio de una persona que se encontraba bajo la tutela y vigilancia de una entidad estatal, salvo que se lograren probar circunstancias especiales demostrativas de una falla del servicio de la entidad estatal en cuestión, como sería el hecho de que se tuviera conocimiento de antecedentes que permitieran advertir el peligro de que la persona atentara contra su propia vida y no se hubieren tomado las medidas preventivas necesarias para evitarlo, o que por tratarse de una persona mental o

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Arelly Carolina Blanco Blanco	Nelson Andrés Villabona Rueda	Nelson Andrés Villabona Rueda
Profesional Especializado	Personero Municipal	Personero Municipal

PERSONERIA MUNICIPAL DE TUNJA NIT. 820000042-4			
Rev. 01	Código: GD-P01-F02	Página: 16 de 18	

una atención médica que “debe tener identidad con la patología a tratar, debe ser integral en relación con el tratamiento y la dolencia misma, y sobre todo debe ser oportuna, comoquiera [sic] que frente al enfermo aquellos tienen una posición de garante”²⁴; (4) exigiéndose que la persona se encuentre en un tratamiento, por enfermedad mental o desequilibrio crónico²⁵, que se pueda corresponder con el diagnóstico establecido²⁶; (5) así como su prestación debe determinar su internamiento o permanencia en un centro médico para su control²⁷; (6) pero contrario a lo anterior, si la decisión de la persona obedece a un ejercicio de plena autonomía, o las perturbaciones o trastornos no fueron conocidos previamente “por las autoridades encargas de su protección, el hecho sería sólo imputable a su autor por ser imprevisible e irresistible para la administración”²⁸; (7) debe demostrarse con medios probatorios suficientes, o indiciariamente, la intención, decisión o determinación de la persona de cometer el suicidio o infligirse daño así mismo²⁹; y, (8) sólo cuando se trata de “pacientes psiquiátricos”, es decir,

emocionalmente afectada o disminuida requería cuidados especiales que no se le hubieren brindado de manera oportuna, propiciando con ello el desenlace del suicidio, se trata de un hecho exclusivo del occiso –pues no cabe hablar propiamente de la culpa de la víctima– que impide, por lo tanto, imputarle responsabilidad a la administración”.

²⁴ Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 12 de agosto de 2014, expediente 29721.

²⁵ Sección Tercera, sentencia de 11 de abril de 2002, expediente 13122. “[...] se deduce que la agresividad de la paciente Ivonne Paola Torres López implicaba el riesgo de que se causara daño a sí misma, dado que el hecho de sufrir una enfermedad mental la incluía entre las personas con posibilidad de suicidio y que la amenaza de ahorcarse, sumada a las dos anteriores circunstancias, era un factor lo suficientemente evidente para concluir que estaba en alto riesgo de cometerlo. Por lo tanto, no se puede afirmar que el acto fue impulsivo, pues existía una sintomatología de base que implicaba probabilidad de suicidio y una amenaza expresa y clara de querer hacerlo; frente a hechos tan claros se requería una reacción de la entidad; sin embargo, no se tomó medida alguna”.

²⁶ Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 12 de agosto de 2014, expediente 29721. “[...] se encuentra demostrado que la falta de tratamiento adecuado del paciente y la dada de alta en virtud de la cual abandonó el centro médico en el que recibía tratamiento, fueron las causas del daño que se reclama por los demandantes, y que las mismas no fueron excusadas en los supuestos previstos en el artículo 7° de la ley 23 de 1981”.

²⁷ Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 12 de agosto de 2014, expediente 29721. “[...] En el caso *sub examine*, contrario a la estructuración de la defensa, la entidad demandada conocía de primera mano la historia clínica del paciente y a pesar del delicado cuadro clínico que presentaba, se consideró oportuno permitirle la salida sin compañía alguna, aún a pesar del peligro que representaba dejarle solo, circunstancias que le expusieron a un riesgo para sí mismo”.

²⁸ Sección Tercera, Sub-sección B, sentencia de 28 de mayo de 2012, expediente 18893. Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 12 de junio de 2014, expediente 38670. Sección Tercera, Sub-sección B, sentencia de 16 de octubre de 2013, expediente 30754. “[...] En este caso se demostró, más allá de toda duda, que el recluso se había disparado con un revólver y se concluyó que esta circunstancia especial no podía ser prevista ni evitada por la entidad, a menos que tuviera conocimiento de que la persona podría atentar contra su propia vida o que presentara tal desequilibrio mental que el suicidio era una posibilidad real”. Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010, expediente 18380. “[...] Al respecto, la jurisprudencia de la Sala ha considerado que en aquellos eventos en los cuales el daño que se alega está constituido por el suicidio de una persona que se encontraba bajo la tutela y vigilancia de una entidad estatal, salvo que se lograren probar circunstancias especiales demostrativas de una falla del servicio de la entidad estatal en cuestión, como sería el hecho de que se tuviera conocimiento de antecedentes que permitieran advertir el peligro de que la persona atentara contra su propia vida y no se hubieren tomado las medidas preventivas necesarias para evitarlo, o que por tratarse de una persona mental o emocionalmente afectada o disminuida requería cuidados especiales que no se le hubieren brindado de manera oportuna, propiciando con ello el desenlace del suicidio, se trata de un hecho exclusivo del occiso –pues no cabe hablar propiamente de la culpa de la víctima– que impide, por lo tanto, imputarle responsabilidad a la administración”.

²⁹ Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 26 de marzo de 2014, expediente 28645. “[...] 8.9.- En el presente caso la Sala valora la conducta de la víctima como relevante para la generación del resultado dañoso: la muerte del señor Alexander Herrera, como consecuencia del suicidio que tuvo lugar el 24 de octubre de 1998. Se trató de un acto imprevisible, en tanto

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Arelly Carolina Blanco Blanco	Nelson Andrés Villabona Rueda	Nelson Andrés Villabona Rueda
Profesional Especializado	Personero Municipal	Personero Municipal

PERSONERIA MUNICIPAL DE TUNJA NIT. 820000042-4			
Rev. 01	Código: GD-P01-F02	Página: 17 de 18	

aquellos diagnosticados, bajo tratamiento, vigilancia y control, “no se puede invocar la autonomía personal en eventos de suicidio”³⁰ (Subrayas fuera del texto).

En conclusión, se evidencia una ruptura del nexo causal y la configuración de la causal exonerativa de responsabilidad de la demandada Personería Municipal de Tunja, esto es, la culpa exclusiva de la víctima, pues como quedó evidenciado fue un hecho generado por la acción de la misma víctima que se concretó en su muerte.

Aunado a lo anterior, la parte actora no logró acreditar negligencia alguna ni incumplimiento de las obligaciones a cargo de la Personería Municipal de Tunja, así como tampoco acción u omisión alguna causante del nefasto suceso materializado en el suicidio del menor JUAN SEBASTIÁN DÍAZ CASTRO (Q.E.P.D.).

V. PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

- 5.1. Copia del Oficio No. S-2019 024829/SEPRO-GINAD 29.25 de fecha 07 de junio de 2019 Asunto: Solicitud de acompañamiento registro pedagógico.
- 5.2. Copia del Oficio PDIA 1915 de fecha 02 de octubre de 2019 dirigido a la Procuradora Veintiocho Judicial para la defensa de la infancia, la Adolescencia y la familia.

VI. ANEXOS

- 6.1. Poder para actuar.
- 6.2. Documentos que acreditan la calidad del señor Personero de la Ciudad de Tunja:
 - 6.2.1. Copia de la Resolución 008 de fecha diecisiete (17) de enero de 2020, proferida por el Honorable Concejo Municipal de Tunja, por medio de

que no obra prueba alguna que señale ni que el recluso hubiere manifestado previamente su intención de segar su vida”. Sección Tercera, sentencia de 17 de junio de 2004, expediente 14672. “[...] su muerte no puede serle imputable a la Administración, pues partió de la voluntad unilateral de la víctima de actuar conforme a sus designios”.

³⁰ Sección Tercera, sentencia de 11 de abril de 2002, expediente 13122. Sección Tercera, sentencia de 30 de noviembre de 2000, expediente 13329. “[...] Esa libertad de decidir sobre el cuidado de la salud o la preservación de la propia vida, tiene sin embargo límites relacionados precisamente con la capacidad de autodeterminación de las personas. En el caso de los enfermos mentales y de los menores el Estado tiene un deber de protección de las personas contra sí misma, pues éstas por su incapacidad síquica o inmadurez se encuentran en situación de mayor indefensión y carecen de plena autonomía. Por lo tanto, debe brindarles una mayor protección (art. 13 C.P.), lo cual se extiende a impedirles aún con medios coercitivos que atenten contra su propia vida”.

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Arelly Carolina Blanco Blanco	Nelson Andrés Villabona Rueda	Nelson Andrés Villabona Rueda
Profesional Especializado	Personero Municipal	Personero Municipal

PERSONERIA MUNICIPAL DE TUNJA NIT. 820000042-4			
Rev. 01	Código: GD-P01-F02	Página: 18 de 18	

la cual se declaró la elección del suscrito, como Personero Municipal de Tunja para el periodo 2020-2024.

6.2.2. Copia del Acta número 49, de fecha veinticinco (25) de febrero de 2020, en la cual se protocolizó ante la Corporación, la posesión, con efectos fiscales a partir del día primero (1) de marzo de 2020.

6.3. Lo señalado en el acápite de pruebas.

VII. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Recibiré comunicaciones en el despacho de la Personería Municipal de Tunja, Calle 19 # 9 - 95, Edificio Municipal, oficina 314, teléfono (8) 7434191.

Correos electrónicos: personeriatunja@personeriadetunja.gov.co
notificacionesjudiciales@personeriadetunja.gov.co

Cordialmente,


ARELLY CAROLINA BLANCO-BLANCO
 C.C. 1.049.616.515 de Tunja
 T.P. 217.868 del C.S de la J.

Anexo lo anunciado en cinco (5) archivos digitales en formato PDF

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Arelly Carolina Blanco Blanco	Nelson Andrés Villabona Rueda	Nelson Andrés Villabona Rueda
Profesional Especializado	Personero Municipal	Personero Municipal

www.personeriadetunja.gov.co; personeriatunja@personeriadetunja.gov.co; calle 19 # 9 – 95, oficina 314, teléfono: (8)7434191